

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión intestada

Rad No. 2022-00013-00

Como quiera que el titular del despacho tiene unos exámenes médicos programados para el día de mañana 28 de febrero del año en curso, la diligencia de inventarios y avalúos se aplaza para el 23 de marzo de 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.005

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

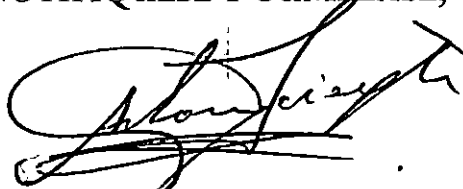
Rad: 250954089001-2022-00064-00

Revisado el expediente, es del caso precisar que el Código General del Proceso en su artículo 375, establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados, el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos por la ley y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, advirtiéndole que la valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) **La identificación del predio**; y que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sin embargo, el despacho advierte que a pesar que obra en el expediente las fotografías de la valla, esta no cumple completamente con las requisitorias antes advertidas, en cuanto a la identificación del inmueble, como quiera que tratándose de bienes inmuebles la identificación de estos debe incluir los linderos y sus colindantes del predio de mayor y menor extensión. Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad, aporte nuevas fotografías y materialice la medida cautelar, para proceder con el registro nacional de personas emplazadas.

Vistas las respuestas de la Agencia Catastral de Cundinamarca y la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a Víctimas, es del caso agregarlas al expediente para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.005
Hoy, 28 DE FEBRERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado No. 250954089001-2018-00063-00

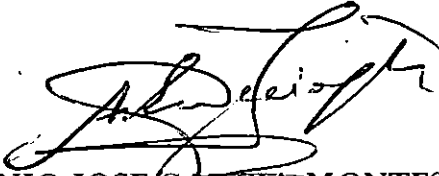
La anterior solicitud de medidas previas, reúne los requisitos exigidos en el artículo 593 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, Sra. Claudia Patricia Forero Mahecha, en la entidad BANCO GNB SUDAMERIS anunciada por la parte demandante en escrito que antecede. Limitando esta medida hasta por la suma de \$9.000.000.00. moneda corriente, conforme los lineamientos legales. (arts. 599 y 593 del C.G.P. Decreto 2525 de 2010 y la circular 67 del 8 de octubre de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia)

Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar a la oficina correspondiente, para que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado y para el referido proceso por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sucursal Guayabal de Siquima (Cundinamarca), sección de depósitos judiciales, cuenta judicial No. 250952042101.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 005
Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

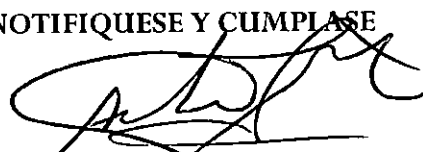
Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición

Rad: 2509540890010-2022-00019-00

Vista la respuesta ofertada por la Agencia Nacional de Tierras, es del caso agregarla al proceso, y en consecuencia otorgar un término de quince (15) días para que se pronuncie de fondo a nuestra solicitud. No obstante, se requerirá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá para que en el término de diez (10) días hábiles, , envíe los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras, conforme el oficio No. 20223101646911. so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que establece “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Aunado a que el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 que consagra: “Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. Por secretaria remítanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia es notificada

por estado No.005

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00074-00

Visto el memorial que antecede, se le recuerda a la memorialista, que la notificación del mandamiento de pago debe hacerla el interesado o demandante por medio de correo certificado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con la ley 2213 de 2022, y la atraída no cumple con los requisitos contemplados en las normas en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 005

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2021-00047-00

Visto el memorial que antecede, se le recuerda a la memorialista, que la notificación del mandamiento de pago debe hacerla el interesado o demandante por medio de correo certificado en los términos del artículo 291 del código general del proceso concordante con la ley 2213 de 2022, independientemente que la dirección sea urbana o rural, razón por la cual la notificación personal remitida no es de recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 005

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre

Radicado No. 250954089001-2023-00002-00

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus la decisión de fecha 10 de febrero de 2023, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien atrajo varios documentales solicitadas, el libelo sigue presentando serias inconsistencias, verbigracia, el requisito de procedibilidad no se encuentra debidamente materializado, ya que las inspecciones de policía solo pueden conciliar asuntos de naturaleza policiva y de convivencia, y el presente asunto es de naturaleza civil – ordinaria, luego entonces de cara a esta demanda de servidumbre no aparece dicho requisito y sin el cual no es procedente el presente asunto, aunado a que es la parte que debe allegar con el libelo dicho requisito. Igualmente, la apoderada sigue insistiendo en un usufructo que no está constituido e inscrito legalmente a favor del Sr. Martínez, y por tanto este derecho real no está debidamente acreditado en el plenario. Así mismo, respecto de los indeterminados para al despacho no es claro si corrige, reafirma o refuta lo expuesto por el despacho, por lo que la pretensión sigue siendo ambigua e imprecisa. Finalmente, el peritaje no establece ni indica cómo quedaría constituida la servidumbre; sumado a que el mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P.

En este orden de ideas, los vicios persisten y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que incoar la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., pues si su intención era atacar las razones que tuvo el despacho para inadmitir la demanda era a través de los recursos y no acudiendo a la vía de la subsanación.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

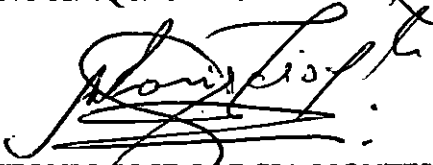
PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la presente demanda, incoada por el Sr. Ángel Augusto Martínez Rincón.

TERCERO: de ser el caso, **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 005

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

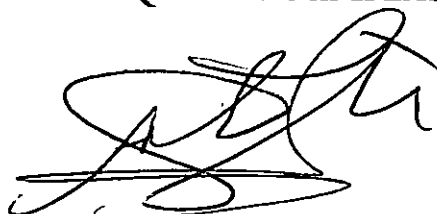
Proceso: simulación

Radicado No. 250954089001-2019-00028-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso de dar aplicación al artículo 443 No. 2 del C.G.P., sin embargo, el despacho advierte que aún no se ha notificado ni realizado el emplazamiento del Dr. German Téllez Colorado, conforme lo ordenado en auto del 25 de enero de 2023, razón por la cual previamente a convocar para la audiencia prevista en el artículo 392 de la normatividad procesal civil, que por secretaria se realice el debido emplazamiento, pro evitar futuras nulidades en la actuación.

Finalmente, y de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es del caso agregar el memorial que antecede y lo que este anexa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 004

Hoy, 28 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2023-00006-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. Brayllan Alberto Novoa Bobadilla, mediante apoderado, contra el Sr. Prospero Bobadilla Ramírez y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapición, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Lo anterior por cuanto los hechos y las pretensiones están registrados en dos tiempos, por lo que se requiera precisión, unidad, claridad y estar debidamente numerados en el ítem que corresponda. Así mismo no se encuentra el área del predio en metros cuadrados del predio restante de mayor extensión, aunado a que no es claro si el demandante pretende la usucapición de dos lotes o un solo lote; y tampoco se ilustra al despacho sobre la forma y fecha en que el demandante entro en posesión del predio, puesto solo se insinúa que hace más de 20 años en forma pública y pacífica.

Anexo imperfecto. Lo anterior por cuanto el certificado de pertenecía especial data de hace 8 meses y el certificado de libertad y tradición atraído corresponde a la matrícula No. 156-42583, la cual difiere del predio de mayor extensión objeto de la usucapición y además data del año 2021. Así mismo, no se advierte el avalúo catastral del predio de la vigencia 2023, como quiera que la presente demanda se presentó en el año en curso, y el mismo se requiere para fijar competencia y tramite del proceso.

Prueba imperfecta. Con el libelo demandatorio se allego una prueba pericial, sin embargo, no se anunció como tal, ni cumple con los requisitos establecidos con la normatividad vigente (Art.226 C.G.P., Ley 1753 de 2015, entre otras), y tampoco discrimina o identifica completamente el predio de mayor extensión y cual el que se pretende usucapir, y la extensión en metros cuadrados de cada uno al momento de decretar la pertenencia.

Falta de anexo: No se allego a la demanda el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, esto es del predio el diamante y del cual se desprende el lote objeto del presente asunto. Art. 375 No. 5 C.G.P. De igual manera, y a pesar de haberse solicitado una medida cautelar, no se allego la caución reclamada en el artículo 590 No. 2 del C.G.P. (20%)

Indebida designación del juez. El artículo 82 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo, la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio es inexistente en esta localidad y no corresponde al juez que regentan en este municipio, aunado a que el poder se otorga ante el juez correspondiente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Diego Albeiro Ortega Herrera, hasta tanto aporte el poder en legal forma.

Por lo dicho, el Juzgado,

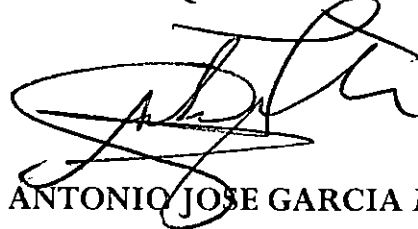
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia incoada por el Sr. Brayllan Alberto Novoa Bobadilla, mediante apoderado, contra el Sr. Prospero Bobadilla Ramírez y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Diego Albeiro Ortega Herrera, conforme los términos del poder otorgado, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.005
Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 250954089001-2022-00005-00

Una vez revisado con detenimiento el presente asunto, es del caso declarar la ilegalidad de una providencia.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022 se declaró abierto y radicado de los señores María Aurelia Ávila de Orjuela y Jesús Orjuela Castro, y se reconocieron herederos, entre otras decisiones.

Cabe destacar que también se imploró dentro de este proceso, la sucesión de la otra esposa del Sr. Jesús Orjuela, Sra. Etelvina Castro de Orjuela.

II. DE LA ILEGALIDAD DE UNA DECISION

La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relieves las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador al emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

III. CONSIDERACIONES

1. Artículo 489 del Código General del Proceso, indica como anexos de la demanda los siguientes:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

2. De acuerdo con la normatividad resaltada y cotejando la demanda presentada, se advierte que la parte interesada no adjunto el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial. E igualmente tampoco se anexo el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Aunado a que pretendía acumular tres sucesiones, y por lo mismo los hechos y las pretensiones eran confusas. Así mismo, no registro la dirección de todos los herederos conocidos, conforme lo indica el artículo 488 del C.G.P.

Así las cosas, a voz del artículo 90 del C.G.P., sin el cumplimiento de esos requisitos legales, la demanda sería inadmitida.

III. DE LA SANIDAD OBLIGADA

Coherente con lo anterior, se dejarán sin efecto la decisión de fecha 25 de enero de 2022, declaró abierto y radicado de los señores María Aurelia Ávila de Orjuela y Jesús Orjuela Castro, y en su defecto inadmitir la demanda incoada por la Sra. Jenny Ruth Orjuela Ávila, Luis Edilberto Orjuela Ávila y otros, a voz del art 90 C.G.P., y se ofertara un término de cinco (05) días a la actora, para que subsane la falencia advertida so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva. Forma esta ultima de sanear la actuación que implícitamente va en la declaratoria de ilegalidad que antecede.

Por lo antes dicho, el Juzgado:

RESUELVE:

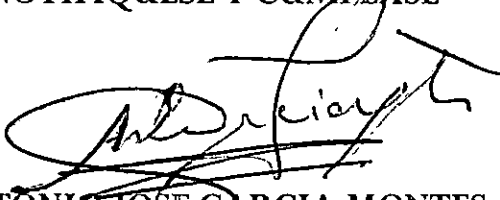
PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la ilegalidad de la providencia de fecha 25 de enero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena **INADMITIR** la anterior demanda sucesoria promovida Jenny Ruth Orjuela Ávila, Luis Edilberto Orjuela Ávila y otros, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Vidal Pachón Rodríguez, para intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 005
Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA